RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00245-00
DEMANDANTES: ALEJANDRO TAMARA, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS, VICENTE ALVAREZ, ETILSA DE LA CRUZ, SANDRA DE LA ROSA, PEDRO POSSO, CARMEN FERREIRA, MARTHA ALVAREZ, JUAN MORON, OMAR MANJARREZ, WILFRIDO ROSSI, JUAN RIVERA, RAFAEL PÉREZ, JOSÉ RAMOS, EDGARDO BLANCO MADIEDO, RAFAEL TORRES, BEATRIZ PERNETT.
DEMANDADOS: ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SOCIEDAD ARMARCAS S.A., MAURICIO VENCKELLER, EDUARDO JUBIZ JAZBUM, MICHAEK GIL GÓMEZ, JUAN JOSÉ JARAMILLO FERNÁNDEZ, JORGE VILLEGAS BETANCUR, SEBASTIAN ALCALA CASTRO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa, refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste en que se aclaren las pretensiones, debido a que se pide en la súplica N° 1, que se declare la simulación de unos negocios, sin indicarse cuáles negocios se depreca la simulación, y sí esta es absoluta o relativa.

Del mismo modo, el estrado otea que en las pretensiones segunda y tercera se pide el reconocimiento y pago de unas acreencias en favor de los demandantes, sin especificarse y precisarse esas acreencias y sí las mismas son a favor de los demandantes, máxime que en ninguno de los hechos de la demanda se puntualiza esas *«acreencias»* reclamadas, también en el literal a) de la súplica quinta de la demanda, se ruega una condena al pago de unos *«derechos insolutos no contenidos en la demanda»* sin mencionarse cuáles son esos derechos insolutos.

Asimismo, el despacho avizora que no se explica y precisa que tipo de pretensiones se están acumulando, ya que no se sabe sí se trata de una simulación acumulada con una responsabilidad civil, o quizás un enriquecimiento sin causa, pero pareciese que se tratara de una reclamación laboral de estirpe pensional, lo que indica esa aclaración de pretensiones, dadas las dudas que la redacción de la demanda ofrece en esas temáticas, y comoquiera que se exige como requisito de la demanda, que *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»* (Núm. 4, Art. 82 C.G.P.).

La segunda toca con el hecho que no se hizo debidamente el juramento estimatorio, dado que sí bien en la demanda se reclama el pago de sumas de dineros referentes a derechos insolutos y reclamos de acreencias a favor de los demandantes, sin indicarse esos derechos, no pudiéndose suplir esa falencia con el acápite denominado *«liquidación económica del proceso»*, en que se habla de liquidaciones de mesadas pensionales para unos periodos de años desde el 2010 hasta el 2022, sin que se aluda a ninguno de los demandantes, sin que se liquidasen los derechos insolutos y las acreencias con las operaciones aritméticos de rigor de esas sumas por intereses y capital, lo que desacata el juramento estimatorio exigido en el numeral 6° del artículo 90 *ibídem*, en conjunción con el artículo 206 *ejusdem*.

La tercera concita con la ausencia de indicación del correo electrónico o dirección física para notificaciones judiciales de las sociedades ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SOCIEDAD ARMARCAS S.A., ni de los señores MAURICIO VENCKELLER, EDUARDO JUBIZ JAZBUM, MICHAEK GIL GÓMEZ, JUAN JOSÉ JARAMILLO FERNÁNDEZ, JORGE VILLEGAS BETANCUR, SEBASTIAN ALCALA CASTRO, lo que inobserva los dictados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La cuarta falencia hunde sus raíces en el hecho que los demandantes no han demostrado el agotamiento del requisito de procedilidad con respecto a éstas, lo que inobserva lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

El quinto motivo de inadmisión concita en que los hechos que se derivan las pretensiones no se encuentran *«debidamente determinados, clasificados y enumerados»* (Núm. 5, art. 82 del C.G.P.).

El sexto tiene que ver con que el acápite de pruebas documentales no se relacionan los documentos que se pretender allegar con la demanda; y en las

testimoniales no se indican los nombres e identificación de los testigos, lo que desacata la previsión normativa que impone que *«la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer»* (Núm. 6, art. 82 del C.G.P.).

Y, el séptimo trata que en los poderes aportados no se encuentra determinado, lo que contraviene la regla que *«…en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»* (Art. 74 del C.G.P.), dado que en los poderes promiscuamente se alude a la iniciación de proceso laborales, penales, civiles e intervenciones ante la Superintendencia de Sociedades, es que se impone esa claridad en el poder, y que éste provenga o se aviste la trazabilidad de los correos de los demandantes y aquél registrado por el abogado en el registro nacional de abogados.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa de simulación promovida por ALEJANDRO TAMARA, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS, VICENTE ALVAREZ, ETILSA DE LA CRUZ, SANDRA DE LA ROSA, PEDRO POSSO, CARMEN FERREIRA, MARTHA ALVAREZ, JUAN MORON, OMAR MANJARREZ, WILFRIDO ROSSI, JUAN RIVERA, RAFAEL PÉREZ, JOSÉ RAMOS, EDGARDO BLANCO MADIEDO, RAFAEL TORRES, BEATRIZ PERNETT, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

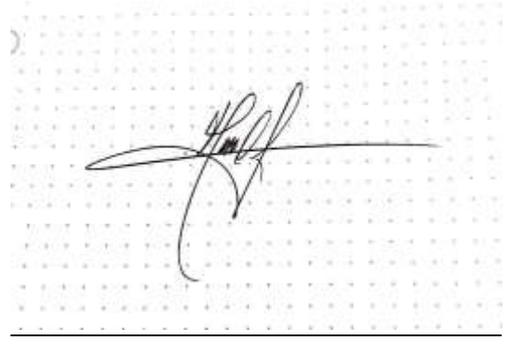

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA